

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00243-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto fechado 29-07-2021. Sírvase proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 29 de julio de 2021. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo que: 1). La demanda debió ser inadmitida para que se subsanara atendiendo lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP y en el numeral 3° del Decreto 806 de 2020, respecto de suministrar al Despacho la información los canales digitales elegidos para los fines del proceso, contrario a ello, se libró mandamiento el 14-09-2020 y posteriormente, se requirió en auto del 25-02-2021 a la parte actora para que notificará so pena de aplicar el artículo 317 del CGP; y 2). Cuando se presentó la solicitud de desistimiento, la parte demandante había omitido cumplir el requerimiento del numeral cuarto del auto que libró mandamiento, razón por la cual insiste en reponer la decisión del 29-07-2021 y en consecuencia declarar el desistimiento tácito o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Surtido el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP., el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la solicitud de desistimiento tácito señalando que es un error del demandado, toda vez que el 02-03-2021 se envió notificación por correo certificado a los demandados PEDRO ANTONIO ABRIL VARGAS; MARIA FERNANDA CORREDOR GARCIA; DIANA MARCELA ABRIL VARGAS y GIOVANNY ABRIL VARGAS, para que conocieran de la existencia del proceso ejecutivo, y dichas comunicaciones se remitieron a la dirección física aportada en el escrito de la demanda. Ahora bien, los demandados Pedro Antonio Abril Vargas y Diana Marcela Abril Vargas se tuvieron notificados por conducta concluyente, haciendo falta únicamente los demandados María Fernanda Corredor García y Giovanni Abril Vargas a quienes se les envió la notificación por aviso por correo certificado el 24-05-2021, quedando demostrado el cumplimiento de la carga procesal de notificación.

**I. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, se hará un análisis de la normatividad sobre la cual se pide su aplicación, en tal sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

La norma es clara en señalar que si no se cumple la carga impuesta resulta procedente su declaratoria, luego en el caso concreto se estima pertinente analizar los cuestionamientos presentados por el recurrente, en primer lugar, es preciso advertir que dentro de la providencia recurrida el Despacho precisó en la parte motiva la razón por la cual no se cumplían los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que se diera el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el requerimiento al demandante fechado **25-02-2021** consistía en impartir el impulso respectivo a la carga de notificación señala en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago, fecha desde la cual se contaba el término otorgado en la norma referida, es decir, los treinta días, los cuales se cumplieron el **16-04-2021**, sin embargo, previamente el apoderado de la parte demandante cumplió la orden dispensada allegando las constancias sobre el inicio del trámite de notificación de los demandados.

En consecuencia, no hay cabida a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, pues la parte acreditó haber efectuado la carga de notificación impuesta, por lo que **no resulta procedente** aplicar la consecuencia procesal establecida en la legislación vigente, esto es, el desistimiento tácito.

De otra parte, el recurrente insiste en que tampoco se cumplió con lo señalado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento, y que por ello debió inadmitirse la demanda, cimiento que tampoco resulta procedente, toda vez que el numeral cuestionado se aplica únicamente cuando se trata de canales digitales y como bien se señaló en la demanda se desconoce direcciones electrónicas, luego la carga de notificación será conforme al Código General del Proceso por tratarse de dirección física; además cabe resaltar que el requerimiento fechado 25-02-2021 recaía únicamente en el numeral segundo del auto que libró mandamiento.

Así las cosas, reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona versus los argumentos expuestos por el recurrente, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado **se mantendrá incólume**.

Por último, de conformidad al expreso mandato del artículo 321 del C.G.P., *“(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, en efecto, es claro que en el caso que nos convoca, el subsidiario de apelación interpuesto, deviene abiertamente improcedente, si en cuenta se tiene que **no se está terminado el proceso**, por el contrario, se dio continuidad con el trámite, luego el fundamento del recurrente no da cabida para su origen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 29 de julio de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el subsidiario de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'J. Alfonso Monsalve', with a stylized flourish at the end.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ